

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 11-15 de enero de 2016

Interpretación y aplicación de la Convención

Cumplimiento y observancia

EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE ESPECÍMENES CITES SUJETAS A DECISIONES
NACIONALES

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.¹
2. En su 22ª reunión (PC22; Tbilisi, [Georgia]; octubre de 2015), el Comité de Flora examinó el documento PC22 Doc. 18, sobre *Exportaciones e importaciones de madera CITES sujeto a decisiones nacionales*, que había sido preparado por la Presidencia del Comité de Flora. En el documento se observaron varios casos en que se habían expedido documentos CITES por orden de un tribunal para especies maderables incluidas en los Apéndices de la CITES.
3. En respuesta a tales casos relacionados con *Swietenia macrophylla* (caoba de hoja ancha), la Conferencia de las Partes, en su 14ª reunión (CoP14; La Haya, 2007), adoptó la Decisión 14.145, sobre Caoba de hoja ancha y un Anexo relacionado que contenía el "*Plan de acción para el control del comercio internacional de caoba de hoja ancha (Swietenia macrophylla)*"; dicho Plan indicaba que:

Las Partes y las organizaciones internacionales deberían destacar la importancia de no proceder a ninguna exportación sin pruebas del origen legal de la madera. Los países importadores deberían rechazar los envíos de caoba de hoja ancha acompañados de permisos de exportación CITES expedidos por orden de un tribunal, a menos que el país importador pueda confirmar que la Autoridad Científica del país de origen ha efectuado un dictamen de extracción no perjudicial.

4. Durante la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP15, Doha, 2010), dicha Decisión fue eliminada de la lista de Decisiones vigentes al estimar que se había cumplido. No obstante, en respuesta a las nuevas preocupaciones en relación con esta práctica, la Secretaría expidió la Notificación a las Partes No. 2013/002, el 15 de enero de 2013. En la Notificación, que continúa en vigor, se alienta a las Partes que importan caoba de hoja ancha a averiguar si los documentos CITES que acompañaban a las importaciones se habían expedido por orden de un tribunal, y en su caso, a seguir las recomendaciones que figuraban en la Decisión 14.145 y a confirmar si se habían formulado dictámenes de extracción no perjudicial y de adquisición legal antes de la expedición de los documentos.
5. Señalando que el problema parece persistir y que no se limita a los envíos de caoba de hoja ancha, la Presidencia del Comité de Flora recomendó en el documento PC22 Doc. 18 que se enmendara la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP15), sobre *Aplicación de la Convención a las especies maderables*, para que incluyera una recomendación respecto a la expedición de permisos de exportación CITES por orden de un tribunal para cualquier especie maderable incluida en los Apéndices de la CITES (véase el Anexo 2

¹ Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES (o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente) sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

del documento PC22 Doc. 18). Tras las deliberaciones y revisiones menores en el texto propuesto, el Comité acordó solicitar al Gobierno Depositario que presentara la propuesta de enmienda para que fuera considerada en la CoP17.

6. Durante las deliberaciones, el representante de América de Norte señaló que la cuestión planteada se aplicaba no solo a las especies maderables sino también a otras especies incluidas en los Apéndices de la CITES, tales como animales. El representante señaló que la Región de América del Norte sugería que se revisase el texto de la enmienda propuesta de manera que se aplicara a todas las especies incluidas en los Apéndices de la CITES y que la nueva enmienda debería incluirse en la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16), sobre *Permisos y certificados*. Señalando que su mandato cubre solamente las especies de plantas, el Comité de Flora sugirió que la Región de América del Norte debería llevar la cuestión a la atención del Comité Permanente. De conformidad con dicha recomendación, proponemos que se añada una nueva sección a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16), como sigue:

XVI. En lo que respecta a los permisos y certificados expedidos por orden de un tribunal

RECOMIENDA que:

- i) Las Partes exportadoras no deberían llevar a cabo ninguna exportación de especímenes de cualquier especie incluida en los Apéndices de la CITES sin pruebas del origen legal de los especímenes de esas especies y, para las especies incluidas en el Apéndice I o II, sin pruebas de un dictamen de extracción no perjudicial.
- ii) Al recibir información o inteligencia fiable, los países de importación deberían rechazar los envíos de especímenes de especies acompañados por permisos de exportación expedidos bajo una orden judicial sin los DENP CITES requeridos. Las Partes de importación deberían ponerse en contacto con la Parte exportadora para solicitar confirmación de que la Autoridad Científica ha formulado un dictamen de extracción no perjudicial y que la Autoridad Administrativa ha formulado un dictamen de adquisición legal.
- iii) Al recibir información o inteligencia fiable, la Secretaría debería ponerse en contacto con las Partes de importación y exportación involucradas en el posible comercio de especímenes acompañados por permisos expedidos por orden judicial e informarles de las disposiciones relevantes de la Convención.

Recomendación

7. Estados Unidos invita al Comité Permanente a considerar la enmienda propuesta a la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) y a solicitar al Gobierno Depositario que la presente a la 17ª reunión de la Conferencia de las Partes en la CITES, en nombre del Comité Permanente.